

**CC. DIPUTADOS DE LA “LIX” LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E**

RAFAEL MORENO VALLE ROSAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla; y

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El uso de la fuerza legítima es un mecanismo para la restauración de la estabilidad social y del orden colectivo, siempre y cuando exista imposibilidad de hacer cumplir la Ley por otras formas, como el diálogo, la persuasión o la advertencia. Esa potestad no se encuentra limitada en cuanto a su ejercicio a favor de las instituciones de seguridad pública, sino que también se prevé a favor de las personas, como en el caso de la detención en flagrancia que puede realizar cualquier persona. Sin embargo, no puede equipararse la actuación del policía a la del particular, atendiendo a que el primero reviste el carácter de servidor público y cuenta con la capacitación necesaria, equipamiento e instrumentación para llevar a cabo tales fines de manera óptima.

La policía tiene entre sus funciones ejercer la prevención y represión de hechos delictivos, hacer cumplir las leyes y sus reglamentos, salvaguardar del orden público y proteger los bienes jurídicos tutelados de la comunidad, cuyo ejercicio debe apegarse al cumplimiento de los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad, a través de medios lógicos y oportunos que causen un menor perjuicio a las personas, de manera rápida, inmediata y eficaz, y le permitan utilizar medios similares a aquellos empleados por el agente agresor.

De esta manera, resulta la necesidad de un ordenamiento claro y preciso que establezca los principios básicos que deben cumplir las instituciones públicas para el ejercicio de la fuerza legítima, velando por el respeto y defensa de los derechos humanos de los ciudadanos de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, y ratificados por el Senado.

La Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, prevén la existencia de las policías estatal y ministerial, y regulan el ejercicio de la función policial, sin embargo no existe un ordenamiento, reglamento o lineamiento que regule de manera clara y precisa el ejercicio del uso de la fuerza legítima.

En virtud de lo anterior, la presente Iniciativa propone regular el empleo de la fuerza para la salvaguarda de la integridad, derechos y bienes de las personas, la preservación del orden público y las libertades, así como para la prevención de delitos e infracciones a disposiciones administrativas estatales ejercida por los elementos adscritos a las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Puebla y la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.

Lo anterior, con la finalidad de lograr un equilibrio entre las funciones de seguridad pública y la protección de los Derechos Humanos, considerando que en el desempeño de ésta función deberá respetarse y protegerse la dignidad humana.

La presente Iniciativa establece las atribuciones y obligaciones de los elementos de seguridad pública que llevan a cabo labores operativas en las que ejercen el uso de la fuerza en preservación del orden público, en el caso de actos masivos o

colectivos, así como aquellas que corresponden a los mandos encargados de llevar a cabo la planeación y dirección de dichas actividades, anteponiendo al enfrentamiento, el diálogo responsable y oportuno, para lograr el desistimiento de las conductas que pudieran ser reprimidas.

Asimismo, se aborda el uso de la fuerza en materia de detenciones flagrantes o por mandamientos de autoridad, así como aquellas acaecidas con motivo de violaciones o faltas administrativas, desastres y emergencias, señalando los mecanismos a emplearse y las medidas de seguridad que deberán ser acatadas para la protección de las personas detenidas, así como del propio personal operativo encargado de llevar a cabo la función.

Además, este ordenamiento permitirá una mejor coordinación entre la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, en participación conjunta con la Secretaría General de Gobierno, la emisión de protocolos en los que se establezcan de manera específica las acciones y cuestiones de planeación logístico-operativo a implementar en aquellos rubros que atañen a la presente Ley y que deberán tener especial énfasis en el armamento, equipo e indumentaria que podrá ser empleado por los elementos policiales en eventos susceptibles de resultar en el uso de la fuerza legítima.

En mérito de lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 63 fracción I y 79 fracciones II y VI y 84 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 y 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, someto a la consideración del Honorable Congreso del Estado para su estudio, discusión y en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa de:

**LEY PARA PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS Y QUE REGULA EL USO
LEGÍTIMO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS ELEMENTOS DE LAS
INSTITUCIONES POLICIALES DEL ESTADO DE PUEBLA**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Puebla y tiene por objeto regular el empleo de la fuerza para la salvaguarda de la integridad, derechos y bienes de las personas, preservación del orden público y las libertades, así como para la prevención de delitos e infracciones a disposiciones administrativas estatales ejercida por los elementos adscritos a las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Puebla y Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

- I.** Agresor: Persona que representa un riesgo por su conducta en los bienes jurídicamente protegidos de otros individuos, los agentes policiales, la colectividad y del propio Estado;
- II.** Armas de fuego: Las autorizadas por la Secretaría de la Defensa Nacional en términos de las Licencias Oficiales Colectivas para el uso de las instituciones policiales, de procuración de justicia, de los cuerpos de seguridad pública estatal, municipales y la policía ministerial, organismos del Estado de Puebla de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento;
- III.** Armas incapacitantes no letales: Aquellas que por su naturaleza no ocasionan lesiones que puedan poner en riesgo la vida de las personas;

- IV.** Armas letales: Las que ocasionan o pueden ocasionar lesiones graves o la muerte;
- V.** Detención: Restricción de la libertad de una persona por parte del elemento policial, con el fin de ponerla a disposición de la autoridad competente. Únicamente podrá tener lugar por flagrancia, en cumplimiento de un mandamiento judicial o ministerial y en aquellos casos que prevean las leyes aplicables;
- VI.** Elemento de las instituciones policiales: Servidor público que cuente con el nombramiento que lo acredite como policía, y que formando parte de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Puebla, o de la Policía Ministerial del Estado de Puebla, desempeñando funciones meramente operativas;
- VII.** Identificación: Acto a través del cual el elemento policial hace del conocimiento de una persona que se trata de un servidor público adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla o a la Policía Ministerial del Estado de Puebla, en ejercicio de sus funciones, a través de lenguaje hablado y en caso de ser necesario, mostrando la identificación oficial que así lo acredite;
- VIII.** Instituciones: la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, al ser referidas de manera conjunta;
- IX.** Ley: la Ley para proteger los Derechos Humanos y que Regula el Uso de Legítimo de la Fuerza por parte de los Elementos de las Instituciones Policiales del Estado de Puebla;

- X.** Operativo: Conjunto de acciones debidamente delimitadas, que llevan a cabo los elementos policiales utilizando los recursos materiales previamente autorizados, para conseguir un objetivo previamente determinado;
- XI.** Procuraduría: La Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla;
- XII.** Secretaría: La Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla;
- XIII.** Sometimiento: Contención que efectúa el elemento sobre los movimientos de una persona, con el fin de evitar que se cause lesiones o muerte a sí mismo, a terceros o al propio elemento policial; y
- XIV.** Uso legítimo de la fuerza: Aplicación de técnicas y métodos de sometimiento o incapacitación sobre las personas de conformidad con las disposiciones de esta ley.

Artículo 3.- Las disposiciones de ésta Ley se aplicarán bajo los principios siguientes:

- I.** Principio de Legalidad: Consiste en que la actuación de los elementos policiales deben encontrar fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano forme parte y las Leyes secundarias que de ella emanen;
- II.** Principio de Racionalidad: La fuerza será empleada atendiendo a los elementos lógico-objetivos en relación con el evento;

- III. Principio de Necesidad: El uso de la fuerza resulta la última alternativa para evitar la lesión de bienes jurídicamente protegidos, al haberse empleado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;
- IV. Principio de Proporcionalidad: El nivel de uso de la fuerza debe ser acorde con la amenaza, las características personales del agresor, sus antecedentes, armamento y la resistencia u oposición que presenta;
- V. Principio de Congruencia: Implica que haya relación de equilibrio entre el nivel de uso de fuerza y el detrimento o daño que se cause al agresor;
- VI. Principio de Oportunidad: El uso de la fuerza será inmediato, es decir en el momento preciso en que se requiera para evitar o neutralizar el daño o peligro de que se trate, no antes ni después;
- VII. Principio de Eficiencia: La actividad de los elementos policiales debe dirigirse a lograr los objetivos planteados, aprovechando y optimizando los recursos;
- VIII. Principio de Profesionalismo: Los elementos policiales deben estar capacitados para el correcto desempeño de su función pública; y
- IX. Principio de Honradez: Consistente en que la actuación policial debe ser recta y honesta, evitando actos de corrupción.

Artículo 4.- Las disposiciones de esta Ley serán aplicables a la policía ministerial, a los cuerpos de seguridad pública estatal y municipal del Estado de Puebla.

CAPÍTULO II

DEL USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA

Artículo 5.- Los elementos policiales cumplirán en todo momento con los deberes que les impone la presente Ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, preservando la vida, la integridad física y la libertad, evitando conductas que importen la denigración del ser humano, abuso de autoridad, lesiones innecesarias o desproporcionadas, tortura, penas o tratos crueles, las cuales se sancionarán en términos de las leyes penales y administrativas aplicables.

En todo momento se respetará y protegerá la dignidad humana y los derechos humanos.

Artículo 6.- El uso legítimo de la fuerza por parte del elemento policial se realizará siempre como última medida en los siguientes casos:

- I. Para lograr el sometimiento de una persona que se resista a la detención ordenada por una autoridad competente o luego de haber infringido alguna ley o reglamento;
- II. Obtener el cumplimiento de un deber o las órdenes lícitas giradas por autoridades competentes;
- III. Con el fin de prevenir la comisión de conductas ilícitas;
- IV. Cuando la fuerza se ejerza para proteger o defender bienes jurídicos tutelados; o
- V. Por legítima defensa.

Queda prohibido el uso de la fuerza en contra de las personas por simple sospecha.

Artículo 7.- El elemento policial únicamente podrá hacer uso del arma de fuego en caso de legítima defensa, propia o de terceros, por peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida.

Artículo 8.- El uso de la fuerza por parte de los elementos policiales deberá ser gradual, atendiendo a los niveles en el uso de la fuerza y al amparo de los principios de legalidad, racionalidad, necesidad, proporcionalidad, congruencia, oportunidad, eficiencia, profesionalismo y honradez en los términos establecidos en la presente Ley.

Artículo 9.- Los distintos niveles en el uso de la fuerza serán aplicados de manera progresiva atendiendo a las circunstancias especiales del caso, cuando el nivel anterior haya resultado ineficaz, o se actúe en legítima defensa. Dichos niveles son los siguientes:

- I. Persuasión o disuasión verbal: Que consistirá en la utilización de gesticulaciones, instrucciones, advertencias y órdenes verbales moduladas que permitan a la persona facilitar al elemento policial cumplir con sus funciones;
- II. Sometimiento: mediante acciones físicas a efecto de que se limiten los movimientos de una persona con el fin de que el elemento policial cumpla con sus funciones;

- III. Utilización de armas incapacitantes no letales, a fin de someter la resistencia violenta del agresor; y
- IV. Utilización de armas de fuego o de fuerza letal, únicamente en el caso de legítima defensa de la vida o para evitar afectaciones a la integridad física graves, en ambos casos de la propia o de terceros.

Artículo 10.- Se considera legítima defensa, en el caso del uso de armas de fuego o de fuerza letal, cuando exista agresión real, actual o inminente que ponga en peligro la vida o a la integridad física; que implique lesión grave, además de racionalidad y proporcionalidad en los medios empleados, para la defensa de la vida y la integridad física.

Fuera de esos casos, no se tendrá por justificada la legítima defensa, haciéndose acreedor el elemento policial a las sanciones penales y administrativas que correspondan.

Artículo 11.- En caso de inminente e inevitable necesidad en el empleo de armas de fuego, los elementos policiales actuarán de la siguiente manera:

- I. Se identificarán plenamente con el agresor;
- II. Se hará una advertencia clara y precisa al agresor sobre la intención de usar el arma de fuego, exhortándolo a desistir de su conducta y dando el tiempo suficiente para que recapacite;
- III. Lo anterior no será aplicable cuando la necesidad de la acción sea inmediata, es decir, que el tiempo proporcionado al agresor para desistir

de su acción implique poner en peligro a terceros o al propio elemento policial;

- IV. Actuará de manera moderada y proporcionada, evaluando la gravedad de la situación, los elementos empleados por el agresor y el bien jurídico sujeto a protección, causando el menor daño posible a las personas;
- V. Solicitará de inmediato la atención médica para los lesionados;
- VI. Dará parte sin demora alguna al jefe de la operación o a su superior jerárquico, así como al Ministerio Público;
- VII. Procurará la preservación del lugar de los hechos; y
- VIII. Dará noticia del hecho a los familiares de las personas afectadas, si los hubiere.

CAPÍTULO III

OBLIGACIONES INSTITUCIONALES

Artículo 12.- Las instituciones, para efectos de esta Ley y sin perjuicio de aquellas establecidas en los demás ordenamiento aplicables, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Emitir protocolos especializados en los que se contengan directrices específicas para los distintos casos en que se deba emplear el uso de la fuerza, atendiendo a los recursos materiales, técnicos y humanos necesarios para la implementación de los operativos para tales fines;
- II. Formular manuales de evaluación, control y supervisión del uso de la fuerza;

- III.** Implementar procedimientos de control, resguardo, almacenamiento y entrega de arma de fuego y municiones proporcionadas a los elementos policiales;
- IV.** Establecer los mecanismos para proteger la vida e integridad física y el respeto a la dignidad de la ciudadanía y de los elementos policiales durante el desarrollo de los operativos que impliquen el uso de la fuerza;
- V.** Comunicar a las instituciones encargadas de la protección de los Derechos Humanos aquellos casos en que se haga uso de la fuerza en actos públicos, estableciendo de manera pormenorizada las circunstancias determinantes que sirvieron como base para el empleo de esa medida;
- VI.** Dotar a los elementos policiales de armas no letales incapacitantes, a fin de reducir al mínimo el riesgo de causar lesiones a personas ajenas a los hechos, así como de su control;
- VII.** Suministrar a los elementos policiales de armamento, munición y equipo adecuado para desplegar el uso de la fuerza en los términos de la presente Ley;
- VIII.** Hacer entrega a los elementos policiales en medio impreso de la leyes que establezcan el uso legítimo de la fuerza, así como de los protocolos, reglas y bases operativas para el ejercicio de sus funciones;
- IX.** Implementar especial capacitación y adiestramiento de los mediadores requeridos para el caso de manifestaciones y que tendrán la función

principal de compeler a las personas para desistir en la comisión de conductas ilícitas;

- X. Establecer procedimientos de operación para la fijación y preservación del lugar de los hechos en los que se suscite el uso de la fuerza, con el fin de evitar la pérdida de indicios, atendiendo a los criterios que emita el Titular de la Procuraduría en términos de las facultades que le confiere la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla.
- XI. Capacitar a los elementos policiales sobre el contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos de derecho internacional de observancia obligatoria para el Estado Mexicano y que se refieran al respeto de los derechos humanos por los agentes facultados para hacer uso de la fuerza pública.

Artículo 13.- No obstante lo establecido en la fracción V del artículo que antecede, las dependencias y organismos encargados de la protección de los derechos humanos, podrán solicitar en cualquier momento y en términos de los ordenamientos de sus respectivas competencias, a las instituciones, así como a las autoridades en materia de reinserción social, información sobre operativos en los que se haya ejercido la fuerza legítima.

Artículo 14.- Las instituciones tendrán la obligación de implementar las acciones necesarias para salvaguardar el derecho humano a la protección de la vida e integridad física, así como al respeto de su dignidad como persona y al reconocimiento de los elementos policiales.

Artículo 15.- Las instituciones y las autoridades en materia de reinserción social deberán proporcionar a sus elementos policiales el armamento y municiones, en

caso de que dichos instrumentos las requieran, para que puedan desempeñar sus funciones en términos de esta Ley.

Artículo 16.- A fin de garantizar la protección de la vida y la integridad física de los elementos policiales, las instituciones deberán proporcionarles el equipo de seguridad necesario para su función, tales como escudos, cascos, chalecos blindados y medios de transporte debidamente identificados como patrullas, los cuales deberán ser renovados conforme se vaya implementando equipo más avanzado y eficaz, atendiendo al presupuesto autorizado.

Artículo 17.- Corresponderá a las instituciones capacitar a sus elementos policiales a través de la implementación y diseño de programas que contemplen la actualización y profesionalización en materia del uso de fuerza legítima y derechos humanos, de manera teórica y práctica, observando los niveles graduales del uso de la fuerza.

El entrenamiento para el uso de las armas deberá abarcar la enseñanza de técnicas de solución pacífica de conflictos, como la persuasión, el diálogo y la mediación, así como plantear posibles escenarios de comportamiento y el análisis de casos reales en los que se apliquen los principios previstos en la presente Ley.

CAPÍTULO IV DE LOS PROTOCOLOS

Artículo 18.- Las instituciones emitirán documentos escritos que contengan los protocolos sobre el uso de la fuerza por parte de los elementos policiales, ajustando esas actuaciones a los principios y normas contenidas en la presente Ley, y deberán contener:

- I.** El tipo de operación para la que es aplicable, distinguiendo los siguientes eventos:
 - a.** Detenciones, ya sea por flagrancia o bien, por mandamientos judiciales o ministeriales;
 - b.** Emergencias y desastres naturales; y
 - c.** Manifestaciones públicas.

- II.** El señalamiento claro y preciso del tipo de armamento designado para el operativo y que será utilizado por el personal policial, atendiendo al tipo de evento que se trate;

- III.** Las directivas para el almacenamiento, transporte y distribución de armamento;

- IV.** La obligación de advertir a los agresores sobre el uso de la fuerza y en especial, sobre el uso de armas de fuego;

- V.** Las directrices que contengan los aspectos teóricos y prácticos para la implementación de estrategias adecuadas y planeación de los operativos, identificando tácticas y mecanismos de empleo de la fuerza a utilizar en los diferentes eventos, ajustándose al principio de proporcionalidad, así como los posibles riesgos que pudieran suscitarse en el ejercicio de las acciones, proponiendo sus alternativas de solución;

- VI.** Contendrá la justificación de la implementación del operativo que se trate, además de aquellas causas por las cuales deba decretarse su suspensión; y
- VII.** El desarrollo de los operativos, estableciendo de manera sistemática las etapas que conlleve su curso, incluyendo los supuestos en que se haga necesario el uso de la fuerza, así como el tratamiento y destino de las personas detenidas, incluyendo además el relativo de los heridos que hubieren resultado.

Artículo 19.- Los protocolos sobre el uso de la fuerza determinarán la capacitación teórica y práctica que deberán recibir los elementos policiales, a efecto de encontrarse debidamente certificados para realizar las actividades previstas en la presente Ley. Dicha capacitación deberá ser actualizada de manera anual o en su caso, atendiendo a las necesidades de adecuación de los protocolos y su fomento entre los elementos policiales.

CAPÍTULO V DE LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Artículo 20.- Cuando con motivo de las necesidades de los servicios en la aplicación de operativos que prevean el uso de la fuerza en donde se requiera la acción coordinada de los elementos policiales con otros órdenes de gobierno, ésta se llevará a cabo de conformidad con lo establecido por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás legislación aplicable.

CAPÍTULO VI DEL ARMAMENTO Y EQUIPO DE APOYO UTILIZADO EN EL EJERCICIO DE LA FUERZA LEGÍTIMA

Artículo 21.- Para el uso de la fuerza los elementos policiales podrán utilizar únicamente aquellas armas que les hubieran sido suministradas por la institución de la cual dependan, las cuales les serán dotadas solamente en el caso de aprobación en las capacitaciones y cursos correspondientes.

Artículo 22.- Las instituciones suministrarán a los elementos armamento no letal y equipo de apoyo, que tengan como fin el control y sometimiento del agresor, mediante la inmovilización a través de la aplicación de fuerza.

Artículo 23.- Se considerarán armas no letales:

- I. Los bastones policiales;
- II. Los agentes químicos irritantes aprobados para la función policial;
- III. Los dispositivos eléctricos de control;
- IV. Las armas o pistolas noqueadoras o incapacitantes; y
- V. Las demás que autorice el Reglamento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 24.- En todo momento el elemento policial deberá evitar el uso excesivo o desproporcional de las armas no letales. La contravención a lo anterior será sancionada por las disposiciones penales y administrativas que correspondan.

Artículo 25.- Se considera equipo de apoyo:

- I. Los candados de mano o tobillos, sean metálicos o plásticos; y
- II. Otros materiales o instrumentos que describa el Reglamento de la presente Ley para controlar al agresor.

Artículo 26.- Será obligación de las instituciones capacitar y certificar a sus elementos en las técnicas y tácticas policiales, a fin de causar el menor daño posible en la utilización del armamento no letal y el equipo de apoyo.

Artículo 27.- Las dependencias tendrán la obligación de llevar un registro individual de las armas de fuego autorizadas por la Secretaría de la Defensa Nacional, y que al amparo de la Licencia Oficial Colectiva, contengan los datos de los elementos policiales que las tengan a su cargo, el número de eventos en que han sido accionadas, así como del número de municiones proporcionadas para su uso. Lo anterior sin perjuicio de las revistas que realice el personal de la Secretaría de la Defensa Nacional a las armas de fuego.

Artículo 28.- Los elementos policiales portarán exclusivamente las armas cortas que tengan a su cargo, durante el horario de prestación del servicio, excluyéndose las franquicias, permisos, licencias, vacaciones o cualquier otra situación en la que los elementos se encuentren fuera de las labores encomendadas.

Por excepción, podrá autorizarse a través de los mandos responsables de las unidades de adscripción la portación de las armas cortas fuera del horario de labores, lo que deberá hacerse por escrito.

Artículo 29.- Las armas largas únicamente serán portadas por los elementos policiales que las tengan a su cargo, exclusivamente en los operativos que las contemplen y en términos de los protocolos establecidos para tales fines.

Excepcionalmente, podrá autorizarse la portación de armas largas en los mismos términos que establece el artículo anterior.

CAPÍTULO VII

DEL USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA PARA LLEVAR A CABO DETENCIONES

Artículo 30.- En la detención de cualquier persona deberá cumplirse con los requisitos y formalidades que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de las prerrogativas que sobre derechos humanos contienen los instrumentos de derecho internacional obligatorios dentro del territorio nacional.

Artículo 31.- En toda detención deberán adoptarse las siguientes medidas:

- I. Cuando la naturaleza del asunto así lo permita, se informará vía radio al superior jerárquico, o al personal designado para tal efecto en las unidades, sobre la necesidad de efectuar la detención, proporcionando datos suficientes que logren por lo menos la identificación aparente de la persona a detener.

Para tales efectos, se entiende que la naturaleza del acto permite hacer el informe cuando no se requiera actuación inmediata por no existir riesgo sobre derechos jurídicamente tutelados de terceros, los elementos policiales y de la persona a detener.

- II. Los elementos policiales realizarán una evaluación de las circunstancias del caso, determinando el nivel de fuerza que deberá ser empleado, procurando en todo momento el mínimo necesario;
- III. Se comunicará de viva voz a la persona la causa por la cual se llevará a cabo su detención, manifestándole la autoridad ante la cual será puesta a disposición;
- IV. Informar a la persona detenida ante qué autoridad competente será puesta a disposición; y
- V. Los elementos policiales pondrán a disposición de la autoridad competente al detenido sin demora y de manera inmediata.

Artículo 32.- Cuando para efectuar la detención existan circunstancias que permitan considerar el necesario uso de la fuerza, los elementos policiales actuarán con base en las siguientes consideraciones:

- I. Se conminará al agresor para que desista de su conducta;
- II. En caso de persistencia, se procederá al uso gradual de los niveles del uso de la fuerza que establece la presente Ley, procurando causar el menor daño posible, velando por el respeto a la vida, integridad física y emocional del detenido;
- III. El uso de armas de fuego se encuentra limitado exclusivamente a los casos establecidos en la presente Ley; y
- IV. Toda arma que sea empleada al momento de la detención deberá ser de aquellas que fueran suministradas por la corporación de adscripción a los elementos de seguridad pública.

Artículo 33.- En el supuesto de que el agresor emplee para evitar su detención algún arma, se procurará adoptar las siguientes directrices:

- I. Se pondrá fuera de peligro a terceros que se encuentren en el lugar, procurando la seguridad propia del elemento policial;
- II. El elemento policial buscará el sometimiento del agresor, retirando de su poder el arma empleada; y
- III. Inmediatamente se pondrá a disposición de la autoridad competente al agresor así como al arma.

Las directrices anteriormente enunciadas, podrán omitirse en caso de que se requiera el uso de fuerza legal inmediata para salvaguardar bienes jurídicos tutelados superiores, en los propios términos que refiere esta Ley.

Artículo 34.- Sólo se permitirá el uso del equipo de apoyo de inmovilización a que se refiere esta Ley para el aseguramiento y traslado de la persona detenida, cuando por las circunstancias especiales de la detención, le sea atribuible el carácter de agresor, mismos que serán utilizados de tal forma que no provoquen lesiones o dolor, por el tiempo estrictamente necesario y retirándolas una vez que el detenido haya sido puesto a disposición de la autoridad competente.

En todo caso se establecerá en el parte informativo las causas que hicieron necesario el uso del equipo de apoyo de inmovilización.

Artículo 35.- El traslado de detenidos ante la autoridad a la que deba ponerse a disposición, se realizará únicamente en vehículos oficiales, observando las medidas de seguridad necesarias para evitar lesiones en su integridad física, verificando que no se encuentren objetos con los cuales pudiera causarse heridas autoprovocadas.

Artículo 36.- En los casos en que los elementos policiales actúen en apoyo de autoridades judiciales o administrativas para el cumplimiento de sus determinaciones, se llevará a cabo la planeación de la operación conjuntamente con las mismas, previendo las situaciones que pudieran suscitarse al momento de llevarla a cabo, siguiendo los principios necesarios para el respeto de los Derechos Humanos.

CAPÍTULO VIII

DEL USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA EN LOS CASOS DE MANIFESTACIONES PÚBLICAS

Artículo 37.- La Secretaría al tener conocimiento de manifestaciones en lugares públicos, llevará a cabo la planeación de los operativos necesarios para garantizar el ejercicio de los derechos de los manifestantes.

Artículo 38.- Dentro de dichos operativos, también se contemplarán las medidas necesarias para salvaguardar los derechos de terceros, en caso de que las manifestaciones se tornen violentas o afecten al orden público.

Artículo 39.- En la planeación de los operativos en caso de manifestaciones se tomarán en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. Factores que impliquen riesgo en el desarrollo de la manifestación;
- II. Estrategias para repeler posibles agresiones o actos violentos en contra de los manifestantes;
- III. Estrategias para enfrentar posibles agresiones o acciones violentas por parte de los manifestantes;
- IV. Identificación de posibles agresores dentro del grupo, con el fin de aislar los hechos violentos que pudieran ocasionar; y
- V. Omitir acciones que pudieran ocasionar respuestas violentas por parte de los manifestantes o grupos contrarios.

Artículo 40.- De manera enunciativa, se consideran factores de riesgo que deben ser tomados en cuenta en los operativos:

- I. El poder numérico de los manifestantes;

- II. Las circunstancias de tiempo y lugar en las que se lleven a cabo las manifestaciones;
- III. El fin que persigue la manifestación, ya sea de confrontación o mera manifestación de ideas;
- IV. Los aspectos socioeconómicos o políticos imperantes en el momento de la manifestación; y
- V. La cobertura a la manifestación.

Artículo 41.- Para efectos de control y dispersión las manifestaciones se clasificarán en lícitas, ilícitas no violentas y violentas.

Artículo 42.- Siempre que se trate de la dispersión de manifestaciones ilícitas no violentas, los elementos policiales evitarán el empleo de la fuerza. Sin embargo, cuando ello no sea posible, se limitará el uso de la fuerza al mínimo necesario.

Artículo 43.- En el caso de manifestaciones violentas, cuya realización implique afectación a bienes jurídicamente tutelados, los elementos policiales aplicarán el nivel gradual del uso de la fuerza que se establece en el artículo 8 de la presente Ley.

Artículo 44.- Queda prohibido el uso de armas de fuego para la dispersión de manifestaciones, sin embargo, se contemplará su uso en los términos que establece la fracción IV del artículo 8 de esta Ley, para repeler agresiones a que se refiere el artículo 9 del mismo, para preservar la vida o para evitar afectaciones a la integridad física graves, de los elementos policiales o de terceros.

Para este fin, los elementos policiales deberán adoptar las medidas necesarias para evitar que el accionamiento de las armas de fuego ponga en riesgo a personas distintas al agresor.

CAPÍTULO IX DEL USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA EN LOS CASOS DE EMERGENCIAS O DESASTRES

Artículo 45.- En casos de emergencia y desastres que pongan en riesgo la vida o la integridad física de las personas, los elementos policiales deberán actuar en estricta coordinación con las autoridades de protección civil, como auxiliares en la conservación del orden para cumplir con sus objetivos.

Artículo 46.- En tales eventualidades y cuando sea necesario el uso de la fuerza para el cumplimiento de los objetivos de las autoridades de protección civil, se llevará a cabo atendiendo a los niveles que se establecen dentro de la presente Ley.

CAPÍTULO X DE LOS INFORMES SOBRE EL USO DE LA FUERZA

Artículo 47.- Los elementos policiales se encuentran obligados a realizar un informe detallado y pormenorizado en aquellos casos que con motivo de sus funciones, se vea en la necesidad de hacer el uso de la fuerza. Dicho informe deberá ser dirigido a su superior jerárquico, mismo que deberá contener:

- I. Nombre, grado, adscripción y datos de identificación del elemento y de la institución a la que pertenece;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que constituyeron el elemento desencadenante del uso de la fuerza;

- III. Nivel de fuerza utilizado;
- IV. Armamento y equipo de apoyo utilizados; y
- V. En caso de uso de armas de fuego, se deberá especificar:
 - a. Las circunstancias especiales por las cuales fue necesario el uso del arma de fuego;
 - b. Marca, modelo y matrícula de serie del arma de fuego utilizada;
 - c. Número de cartuchos percutidos;
 - d. Nombre de las personas lesionadas o privadas de la vida; y
 - e. Daños materiales causados.

Artículo 48.- Recibido el informe por el superior jerárquico, procederá a revisar las causas especiales del caso y si las mismas justificaron el uso de la fuerza y que ésta se haya empleado de manera proporcional con el riesgo creado, en términos de esta Ley.

Artículo 49.- En caso de que se determine exceso en el uso de la fuerza, el superior jerárquico turnará el asunto al área de responsabilidades administrativas correspondiente, para que se lleve a cabo la investigación de los hechos y en su caso, se finquen las responsabilidades administrativas que haya a lugar y se hagan del conocimiento los hechos de la autoridad competente.

Artículo 50.- Los elementos policiales deberán preservar el lugar de los hechos, hasta el arribo de la autoridad competente, para la recolección y embalaje de los objetos que constituyan indicios sobre la mecánica de las acciones, con el fin de

que se encuentre en aptitud de valorar la legitimidad o ilegitimidad de la fuerza empleada.

CAPÍTULO XI

DE LAS RESPONSABILIDADES EN CASO DE USO ILEGÍTIMO DE LA FUERZA

Artículo 51.- En caso de infracciones a la presente Ley que resulte en el uso innecesario o excesivo de la fuerza por parte de los elementos policiales, se iniciará en contra del infractor la investigación administrativa correspondiente, en términos de la legislación administrativa aplicable, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que corresponda.

Artículo 52.- No se sancionará la desobediencia del elemento policial a la orden superior que implique el uso de la fuerza en contravención a las disposiciones que contiene esta Ley.

Artículo 53.- Los elementos policiales no podrán alegar el cumplimiento de una orden superior, cuando ésta implique el uso de la fuerza en contravención a las disposiciones del presente ordenamiento, por lo que su actuar será sancionado en términos de esta Ley.

También se sancionará a los superiores jerárquicos que emitan esas órdenes, o que teniendo conocimiento de la violación a las disposiciones de esta Ley por parte de los elementos policiales, omite informar a la superioridad sobre tales hechos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los siete días del mes de mayo de dos mil catorce.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

RAFAEL MORENO VALLE ROSAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LUIS MALDONADO VENEGAS

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE LEY QUE REGULA EL USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS ELEMENTOS POLICIALES DEL ESTADO DE PUEBLA.

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

FACUNDO ROSAS ROSAS

EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA

VÍCTOR ANTONIO CARRANCÁ BOURGET

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE LEY PARA PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS Y QUE REGULA EL USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DEL ESTADO DE PUEBLA